

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Aumento de Cuota Alimentaria
1100131100152005-00403-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **TANIA VALENTINA CARDONA ARDILA** contra **JOSE DALIDIER CARDONA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA ISABEL ARÉVALO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 FECHA 12 de ENERO de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152015-00583-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de las partes con notas marginales
- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que** los valores de las obligaciones alimentarias han tenido las siguientes variaciones:

año	alimentos
2.018	250.000
2.019	265.000
2.020	280.900

- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, **solo es procedente el cobro de intereses legales.**
- **INDIQUE** el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

J.T.S.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sucesión
1100131100152020-00705-00

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda de sucesión de HERNANDO PRIETO SEGURA, advirtiéndose que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en atención a la cuantía.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor cuantía, el juez competente para conocer de asunto como el presente es el juez civil municipal en primera instancia acorde con lo señalado en el artículo 25 y el numeral 4 del Artículo 18 del C.G.P, así:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. **De los procesos de sucesión de menor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)

ARTÍCULO 25. **CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (1 smlmv).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)" (Negrillas y subrayado del despacho)

De tal suerte que según lo indicado por el apoderado de los interesados la cuantía de la presente sucesión es por la suma de \$68.000.000 valor de los activos que se pretenden inventariar.

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía, por tanto dando aplicación a la norma en comento, es el juez civil Municipal el competente para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a la Oficina Judicial de Reparto a fin que el presente asunto se ha repartido entre los juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, (inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P.), en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad. OFICIAR.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sucesión
1100131100152020-00706-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de PEDRO GONZALO BELTRÁN BELTRÁN y GLORIA MERCEDES MORA, con notas marginales.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

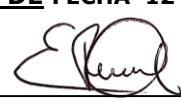
Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00707-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** en los hechos de la demanda las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Permiso de Salida del País
1100131100152020-00708-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** escrito de demanda completo, pues en el adosado no se encuentran completos los hechos ni pretensiones.
- **ACLARE** las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el periodo por el cual se solicita el permiso de salida del país, toda vez que el permiso es temporal.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

J.T.S.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00709-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que** los valores de las obligaciones alimentarias han tenido las siguientes variaciones:

año	Alimentos	VESTIDO
2.011	200.000	100.000
2.012	211.600	105.800
2.013	220.106	110.053
2.014	230.011	115.006
2.015	240.592	120.296
2.016	257.433	128.717
2.017	275.453	137.727
2.018	291.705	145.853
2.019	309.207	154.604
2.020	327.760	163.880

- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, **solo es procedente el cobro de intereses legales.**
- **INDIQUE** el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Fijación de Cuota Alimentaria
1100131100152020-00710-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **EXCLUYA** la pretensión 2 y 4 por tratarse de medidas cautelares y no de pretensiones, adecue la demanda en tal sentido
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de Maternidad
1100131100152020-00711-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con la facultad de adelantar le proceso de la referencia toda vez que el adosado es para otra acción, tenga en cuenta que el poder debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACLARE** en las pretensiones el valor pretendido como cuota alimentaria de menor.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medida de protección
110013110015202000712-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA III, advierte el despacho que en el expediente se relacionan USB y CD que contienen pruebas y audiencias, sin embargo, no se observan incorporados o referenciados en el expediente, por lo que deberá incorporarlos a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENER DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela
1100131100152020-00713-00

El señor **SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNANDEZ**, presentó acción de tutela ante contra "(...) *LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN* (...)", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, vivienda digna y debido proceso, según se extrae del contenido de la demanda.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no reconocer y pagar al accionante su pensión de vejez, y para el efecto se envió el Bono Pensional a Protección (Fondo de Pensiones y Cesantías), para lo correspondiente.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, se hace necesario por parte de este Despacho vincular a la referida empresa como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **SEGUNDO RAFAEL OLMOS HERNANDEZ** contra el **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. ORDENAR al **GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta negativa de reconocer y pagar al accionante su pensión de vejez, y para el efecto se envió el

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bono Pensional a Protección (Fondo de Pensiones y Cesantías), para lo correspondiente

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Alimentos y Custodia
1100131100152020-00714-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de la menor hija de las partes.
- **ACLARE** qué es lo pretendido, toda vez que el acuerdo privada celebrado entre los interesados respecto de las obligaciones de su menor hija, no requiere se avalado por un juez de familia para que sea eficaz, pues el mismo tiene plena validez entre las partes y frente a terceros.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sucesión
1100131100152020-00715-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poderes con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACLARE** la pretensión segunda pues el nombre del cónyuge sobreviviente allí referido nada tiene que ver con estas diligencias.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de Paternidad
1100131100152020-00716-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados las **partes**, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y **cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Aumento de Cuota Alimentaria
1100131100152020-00717-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados las **partes**, sus representantes y apoderados, **testigos**, peritos y **cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00718-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** cuales son las pretensiones de la demanda pues en el escrito aportado nada se dice al respecto, para el efecto se debe indicar con **exactitud desde que fecha a cuál otra** debe hacerse las declaraciones judiciales pertinentes tanto para la **unión marital** de hecho como para la **sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de la causante, con notas marginales.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de los demandados, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 FECHA 12 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00720-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** cuales son las pretensiones de la demanda pues en el escrito aportado nada se dice al respecto, para el efecto se debe indicar con **exactitud desde que fecha a cuál otra** debe hacerse las declaraciones judiciales pertinentes tanto para la **unión marital** de hecho como para la **sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento del demandado, con notas marginales.
- **ACLARE y/o EXCLUYA** las pretensiones 5 y 8 de la demanda, teniendo en cuenta que la cesación de efectos civiles es para los matrimonios católicos y no para las uniones maritales de hecho.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00721-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** el hecho tercero de la demanda, teniendo en cuenta que en el título base de ejecución adosado al plenario no se encuentra lo relacionado con educación y recreación, manifestado en dicho hecho.
- **ACLARE** en lo hechos de la demanda si el ejecutado cumplido con el pago de la obligación alimentaria para el año 2019, toda vez que no se ejecutan sumas por dicho periodo.
- **INDIQUE** el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Privación de Patria Potestad
1100131100152020-00723-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes por **línea** materna y **paterna** junto con la dirección de habitación o el lugar de trabajo, conforme lo estipula el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

Lo aquí decidido póngase en conocimiento de la defensora de familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho de (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Alimentos
1100131100152020-00724-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, respecto de lo pretendido.
- **ALLEGUE** copia del acta de conciliación 891 del 27 de Julio de 1999
- **INDIQUE** con claridad que es lo pretendido, toda vez que según lo indicado en el escrito de demanda ya existe cuota alimentaria fijada en favor del demandante.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Privación de Patria Potestad
1100131100152020-00726-00

En atención a lo manifestado por la defensora de familia en escrito que antecede, se procedió a verificar nuevamente el escrito de demanda advirtiéndole que el escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **MARIA MERCEDES DIAZ MARTINEZ** en representación de su hija **JUANITA GONZÁLEZ DÍAZ** contra **ISAAC ENRIQUE GONZALEZ GUZMAN**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

CITAR a los parientes por la línea materna y paterna de la mencionada menor, para el efecto háganse publicaciones en un diario de amplia circulación nacional que a elección podrá ser **EL TIEMPO, LA REPUBLICA, EL NUEVO SIGLO O EL ESPECTADOR en día domingo.** ART. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la menor se encuentra representada por defensor de familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

J.T.S.R.

JUZADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00727-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
- **INDIQUE** cuales son las pretensiones de la demanda pues en el escrito aportado nada se dice al respecto, para el efecto se debe indicar con **exactitud desde que fecha a cuál otra** debe hacerse las declaraciones judiciales pertinentes tanto para la **unión marital** de hecho como para la **sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.
- **ADECUE** el poder y escrito de demanda teniendo en cuenta que la misma debe ser dirigida contra los herederos determinados del fallecido IGNACIO RUEDA (**hijos, padres o hermanos**) y contra los herederos indeterminados de este.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de todos y cada uno de los herederos determinados para acreditar el vínculo jurídico con el causante, así como la dirección de notificación (física y electrónica) y teléfono de contacto.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

J.T.S.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medida de protección
110013110015201900296-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME II, advierte el despacho que el expediente enviado no se encuentra organizado de manera cronológica, no se encuentra la actuación enunciada en el oficio remisorio por parte de la comisaría y se observa que en providencia de fecha 03 de mayo de 2019 este despacho revocó la providencia del 24 de octubre de 2018 contra el accionado, en virtud de lo anterior y en aras de evitar futuras confusiones, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que proceda organizar el expediente en la forma antes enunciada, y agregar las providencias que se echan de menos.

Cúmplase,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medida de protección
110013110015201901228-00**

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Octava de Familia III en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 09 de diciembre de 2020, por la Comisaria Octava de Familia III, respecto del segundo incumplimiento de la Medida de Protección No. 071 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 001 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000510-00
 ACCIONANTE : GLORIA CRISTINA LEÓN ARTEAGA
 ACCIONADO : CESAR AUGUSTO NIDIA MOLANO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CESAR AUGUSTO NIDIA MOLANO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 22 de abril de 2020 la señora GLORIA CRISTINA LEÓN ARTEAGA, acudió ante la Comisaría Décima de Familia Engativá I, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor CESAR AUGUSTO NIDIA MOLANO, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora GLORIA CRISTINA LEÓN ARTEAGA en contra de la señora CESAR AUGUSTO NIDIA MOLANO, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora GLORIA CRISTINA LEÓN ARTEAGA. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 10-11). Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 14 a 24).

Llegado el día y la hora (17 de mayo de 2020), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia en etapa de conciliación las partes acordaron: el accionado se compromete a no volver a gritar ni agredir a la accionante de forma verbal, emocional, o psicológicamente. Teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora GLORIA CRISTINA LEÓN ARTEAGA, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo a que Llegaron los comparecientes, en el sentido que el Accionado señor CESAR AUGUSTO NIVIA MOLANO, se compromete a partir de la fecha a no volver a gritar ni agredir de forma verbal, emocional, o psicológica, a mi cónyuge, la señora GLORIA CRISTINA LEÓN ARTEAGA, igualmente a respetarla en todos los aspectos de su Vida.

SEGUNDO: IMPONER como Medida de Protección al señor CESAR AUGUSTO NIVIA MOLANO, identificado con Cedula de Ciudadanía, No 13.472.003 de Cúcuta, la obligación de abstenerse, por si o por interpuesta persona de amenazar, molestar, protagonizar escándalos, u ofender en cualquier forma a la señora GLORIA CRISTINA LEON ARTEAGA tanto en su sitio de vivienda, trabajo o cualquiera otro lugar donde ésta se encuentre, porque estos actos constituyen Violencia Intrafamiliar.

TERCERO: ORDENAR como Medida de Protección Definitiva al señor CESAR AUGUSTO NIVIA MOLANO, identificado con Cedula de Ciudadanía, No 13472.003 de Cúcuta, que Cese cualquier acto de agresión física, verbal, emocional, o psicológica en contra de su Esposa, la señora GLORIA CRISTINA LEÓN ARTEAGA, tales como ultrajes, celos, intimidación, persecución, ofensa, humillación, palabras soeces, amenazas o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar.

CUARTO: Ordenar como medida de Protección definitiva al señor CESAR AUGUSTO NIVIA MOLANO, acudir a su costo, y en compañía de la señora GLORIA CRISTINA LEÓN ARTEAGA, a tratamiento Reeducativo y Terapéutico a la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, de esta Ciudad, con el objeto, de auto controlar los Celos, la Ira y [os Impulsos, minimizar las conductas agresivas, superar el conflicto, orientándolo a un manejo adecuado de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, Y prevenir nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar, a fin de garantizarle a la señora GLORIA CRISTINA LEÓN ARTEAGA, su paz, su tranquilidad y una vida libre de Violencia. se advierte al señor CESAR AUGUSTO NIVIA MOLANO, que debe presentar Constancia de su asistencia y los resultados parciales de los mismos en la Audiencia de Seguimiento, pues su Incumplimiento les acarrearía las Sanciones establecidas en la Ley 294 de 1996.

QUINTO: ORDENAR como Medida de Protección Definitiva la protección especial a favor de la señora GLORIA CRISTINA LEÓN ARTEAGA, por parte de las autoridades de Policía, tanto en su lugar de domicilio, de trabajo, o cualquier lugar donde esta se encuentre, a fin de que se le preste protección y apoyo especial, ante el eventual riesgo de agresiones, escándalos, acoso, por parte del señor CESAR AUGUSTO NIVIA MOLANO para lo cual se emitirán los oficios correspondientes por secretaria.

SEXTO: ADVERTIR al señor CESAR AUGUSTO NIVIA MOLANO, sobre las sanciones que del incumplimiento de la presente se derivan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, del que se le informa en cuanto a la imposición de multas convertibles en arresto. SE TRASCRIBE LA NORMA. " Adviértase al interesado las consecuencias pecuniarias de arresto y Penales que el desobedecimiento a lo aquí dispuesto le acarreará Artículo 7 Ley 294 de 1996: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : Por primera vez Multa entre Dos (2) y Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo, Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de Medidas de Protección impuesta por actos de Violencia o Maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los Subrogados Penales de que estuviere gozando. Artículo 80- Todo comportamiento de retaliación,

venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de Protección que le fueron impuestas".

SÉPTIMO: Se les informa a los panes que de conformidad con el Art. 7 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, tienen la obligación de Notificar a la Comisaria, los cambios de domicilio, bajo los efectos previstos en dicha norma, a saber: "Parágrafo, Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia o Juzgado que conozca del Proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

OCTAVO: ORDENAR a las partes que deben concurrir ante este Despacho para el seguimiento programado para el día viernes veintiséis (26) de junio de 2020 a la hora de las 07:15AM

NOVENO: INFORMAR a las partes que contra la presente Resolución procede el recurso de Apelación ante el juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, el cual debe ser interpuesto dentro de esta misma diligencia, por ser dictado dentro de la misma.

DÉCIMO: Expídase sin costo alguno copia de esta Providencia a las partes, quedando notificadas en estrados por ser dictado el mismo en audiencia." (FLS. 35 a 37)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría Décima de Familia Engativá I, en auto del 09 de septiembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (07 de octubre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia únicamente de la accionante, en la diligencia se recepcionó el testimonio de la señora OFELIA ARTEAGA DE LEÓN quien manifestó: " (...) fue en septiembre el me llamo y me dijo que estaba mamado, cansado de esta situación que no aguantaba y que un día de estos ella se iba a llevar una sorpresa en tono desafiante, eso no fue lo que dijo y yo me quede callada, ya estoy cansada de enfrentarlo y la verdad no me queda bien... ella tiene depresión desde hace más de 15 años y él ha sido una presión detonante para ella y ella por eso no ha podido seguir trabajando, y a mí se me sale de las manos porque vivo con una hija. Él le dice que esa casa es de él, que ella no tiene nada (...)", igualmente, se escucharon los descargos del accionado quien señaló: " (...) si le dije que, si quería guerra, guerra iba a tener (...)" teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor CESAR AUGUSTO NIVIA MOLANO e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Décima de Familia Engativá I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 07 de octubre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **CESAR AUGUSTO NIVIA MOLANO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 07 de octubre de 2020, emitida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes

por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Dentro del fallo como antes se señaló, entre otras determinaciones de la Comisaría de Familia como medida de protección, se encuentra el señalado en los numerales PRIMERO y SEGUNDO, de la parte resolutive, que se dispone:

"PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo a que Llegaron los comparecientes, en el sentido que el Accionado señor CESAR AUGUSTO NIVIA MOLANO, se compromete a partir de la fecha a no volver a gritar ni agredir de forma verbal, emocional, o psicológica, a mi cónyuge, la señora GLORIA CRISTINA LEONARTEAGA, igualmente a respetarla en todos los aspectos de su Vida.

SEGUNDO: IMPONER como Medida de Protección al señor CESAR AUGUSTO MOLANO, identificado con Cedula de Ciudadanía, No 13.472.003 de Cúcuta, la obligación de abstenerse, por si o por interpuesta persona de amenazar, molestar, protagonizar escándalos, u ofender en cualquier forma a la señora GLORIA CRISTINA LEON ARTEAGA tanto en su sitio de vivienda, trabajo o cualquiera otro lugar donde ésta se encuentre, porque estos actos constituyen Violencia Intrafamiliar."

En virtud de lo anterior, se probó que el accionado efectivamente incumplió las medidas impuestas en el fallo emitido por la Comisaría Décima de Familia Engativá I el 17 de mayo de 2020, dentro de las pruebas recaudadas obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección el testimonio de la señora OFELIA ARTEAGA DE LEÓN quien manifestó: "(...) fue en septiembre el me llamó y me dijo que estaba mamado, cansado de esta situación que no aguantaba y que un día de estos ella se iba a llevar una sorpresa en tono desafiante, eso no fue lo que dijo y yo me quedé callada, ya estoy cansada de enfrentarlo y la verdad no me queda bien... ella tiene depresión desde hace más de 15 años y él ha sido una presión detonante para ella y ella por eso no ha podido seguir trabajando, y a mí se me sale de las manos porque vivo con una hija. Él le dice que esa casa es de él, que ella no tiene nada (...)".

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta la aceptación parcial de los hechos de violencia por parte del accionado puesto que señaló: "(...) sí le dije que, si quería guerra, guerra iba a tener (...)".

De lo anterior se desprende que el accionado incumplió los numerales 1 y 2 de la providencia de fecha 17 de mayo de 2020, toda vez que no obedeció la orden de abstenerse a proferir agresiones verbales y psicológicas contra la accionante incumpliendo así con el numeral 2 de la citada providencia, dicho esto, se tiene que el señor CESAR AUGUSTO NIVIA MOLANO incurrió en nuevos hechos de violencia contra la señora GLORIA CRISTINA LEÓN ARTEAGA por lo que este despacho realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y

recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”.

Finalmente, esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 07 de octubre de 2020 proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, contra el ciudadano CESAR AUGUSTO NIDIA MOLANO, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000536-00
 ACCIONANTE : LUZ MARINA LUNA GÓMEZ
 ACCIONADO : GREGORIO MONSALVE CORZO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **GREGORIO MONSALVE CORZO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 04 de febrero de 2014 la señora **LUZ MARINA LUNA GÓMEZ**, solicitó ante la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe medida de protección a su favor y de su hijo JOHAN SEBASTIAN MONSALVE LUNA por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **GREGORIO MONSALVE CORZO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **LUZ MARINA LUNA GÓMEZ** en contra del señor **GREGORIO MONSALVE CORZO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **LUZ MARINA LUNA GÓMEZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.5) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 7 a 9).

Llegado el día 20 de febrero de 2014 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia en etapa de descargos el accionado manifestó: "(...) yo le pido perdón por lo que ocurrió ya le dije que esto que hice no se va a volver a repetir, ellos solo ven lo malo pero soy responsable, yo sé que esto fue un error mío pero desgraciadamente paso, soy de mal genio pero soy responsable en este momento me comprometo a ir a tratamiento terapéutico para que tomemos decisiones por beneficio de nuestro hogar (...)", la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LUZ MARINA LUNA GÓMEZ** y de su hijo **JOHAN SEBASTIAN MONSALVE LUNA** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

'' PRIMERO: Como medida de protección definitiva a favor del adolescente JOHAN SEBASTIAN MONSALVE LUNA CONMINAR al señor GREGORIO MONSALVER CORZO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 79.639.376 de Bogotá PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE

ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, SIQUICA, AMENAZAS, EN CONTRA DEL adolescente JOHAN SEBASTIAN MONSALVE LUNA Y/O PROTAGONIZAR ESCANDALOS EN SU RESIDENCIA Y/O EN CUALQUIER LUGAR PÚBLICO O PRIVADO DONDE SE ENCUENTRE SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVOSTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000.

SEGUNDO: Como Medida de protección definitiva a favor de la señora LUZ MARINA LUNA GÓMEZ CONMINAR al señor GREGORIO MONSALVER CORZO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 79.639.376 de Bogotá PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, SIQUICA, AMENAZAS, EN CONTRA de la señora LUZ MARINA LUNA GÓMEZ Y/O PROTAGONIZAR EN PRESENCIA DE SUS HIJOS Y/O EN CUALQUIER LUGAR PÚBLICO O PRIVADO DONDE SE ENCUENTRE SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVOSTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000.

TERCERO: Se informa a los señores GREGORIO MONSALVE CORZO Y LUZ MARINA LUNA GÓMEZ que deben iniciar tratamiento reeducativo y terapéutico. Se informa al adolescente JOHAN SEBASTIAN MONSALVE LUNA que debe continuar con su tratamiento terapéutico. Tratamientos terapéuticos que deberán hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento. Líbrense los oficios y citaciones.

CUARTO: Se informa a los señores GREGORIO MONSALVE CORZO Y LUZ MARINA LUNA GÓMEZ que el día miércoles (07) de mayo de 2014 a las seis y quince de la noche (06:15 p.m.) se deben presentar en esta comisaria, a fin de verificar el cumplimiento los acuerdos y las medidas impuestas en esta audiencia.

QUINTO: se hace saber al señor GREGORIO MONSALVE CORZO mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 79.639.376 de Bogotá, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00, da lugar a las siguientes sanciones a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

SEXTO: Las partes deben comunicar a esta comisaría cualquier cambio de domicilio (dirección nueva residencia) dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

SÉPTIMO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 294/96 modificada por la Ley 575 de 2000, Artículo 18 " que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de la medidas ordenadas.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el juez de Familia (Reparto), el cual debe ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia enterados. La señora LUZ MARINA LUNA GÓMEZ " si señora estoy de acuerdo con lo resuelto", el señor GREGORIO MONSALVER CORZO manifiesta" estoy de acuerdo con lo resuelto 'Por cuanto no apelan no habiendo oposición queda en firme rige a partir de la fecha.

NOVENO: Presentes las partes quedan notificadas en estrados." (Fl. 18-19)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, en auto del 26 de agosto de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (14 de septiembre de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) SI ACEPTÓ(...)", En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **GREGORIO MONSALVE CORZO** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.61).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **LUZ MARINA LUNA GÓMEZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, emitida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de

defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe notificó en debida forma al señor GREGORIO MONSALVE CORZO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos refirió haber golpeado a la accionante, consecuencia de ello la

comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO Y SEGUNDO** del proveído de fecha 20 de febrero de 2014 mediante el cual la comisaría otorgo medida de protección a la accionante y a su hijo JOHAN SEBASTIAN.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **GREGORIO MONSALVE CORZO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 20 de febrero de 2014. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 59), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 14 de septiembre de 2020 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, contra el ciudadano **GREGORIO MONSALVE CORZO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000545-00
ACCIONANTE : MONICA LICET MONTENEGRO ROCHA
ACCIONADO : JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ TOBAR
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ TOBAR**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 02 de septiembre de 2019 la señora **MÓNICA LICET MONTENEGRO ROCHA**, solicitó ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ TOBAR**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MÓNICA LICET MONTENEGRO ROCHA** en contra del señor **JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ TOBAR**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **MÓNICA LICET MONTENEGRO ROCHA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.8-9) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 12-16 a 18).

Llegado el día 30 de octubre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza “*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*”, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MÓNICA LICET MONTENEGRO ROCHA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“ PRIMERO: OTORGAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor MÓNICA LICET MONTENEGRO ROCHA. CONMINANDO a JESUS, ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de1996, modificada por la

Ley 575 del año 2000. A. AMONESTAR a: JESUS ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrata, amenaza u ofensa en contra de MONICA LICET MONTENEGRO ROCHA. B. Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO a MONICA LICET MONTENEGRO ROCHA - con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de JESUS ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR. C. Se impone la obligación a JESUS ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL de asistir a tratamiento psicológico col el fin de ser orientados en cuanto al restablecimiento de la paz familiar, como la eventual implementación de acuerdo y compromisos que le permitan conseguir cambios actitudinales, adquirir herramientas en la redefinición de su relación, solución pacífica de conflictos, control de Impulsos, pautas no violentas de comunicación, comunicación asertiva, modificación de conductas agresivas.

SEGUNDO: Se le advierte a JESUS AIBERTO RODRÍGUEZ TOVAR qua debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4: Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días. De igual manera se les hace saber a JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR y MÓNICA LIGET MONTENEGRO ROCHA que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. Debido a la no comparecencia JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR y MÓNICA LICET MONTENEGRO ROCHA la presente decisión de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 575 de 2000 queda en firme y debidamente ejecutoriada, quedando las partes notificadas en estrados.

CUARTO: ORDENAR a JESUS ALBERTO RODRÍGUEZ TOVAR - y MONICA LICET MONTENEGRO ROCHA, que deberá realizar el curso pedagógico ante la PERSONERIA DE BOGOTA de esta ciudad, para el día QUIENES DEBERAN ASISTIR EL DIA JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A E SIETE A NUEVE DE LA MAÑANA (7:00 a 9:00. AM.). Ubicada en la CARRERA 7 No. 21-24 AUDITORIO MANUEL GAONA CRUZ, donde se abordarán temas como DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PERSPECTIVA DE GÉNERO, ACCIONES LEGALES PARA SU GARANTÍA QUINTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes PARA EL DIA VEINSIETE (27) DE ABRIL DE 2020 A LA HORA DE LAS SIETE DE LA NOCHE (7:00PM)

QUINTO: Comuníquese lo aquí resuelto por el medio más expedito a MONICA LICET MONTENEGRO ROCHA Y JESUS ALBERTO RODRIGUEZ TOVAR, quienes quedan notificados en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy, miércoles (30) de octubre de 2019, siendo las cuatro de la tarde.” (Fl. 22-23)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, en auto del 03 de septiembre de 2020,

admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (16 de septiembre de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) *yo si la insulto le digo que es una estúpida y una idiota (...)*", En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ TOBAR** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.62-63).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **MÓNICA LICET MONTENEGRO ROCHA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, emitida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción

e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I notificó en debida forma al señor JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ TOBAR, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló utilizar palabras soeces en contra de la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral

PRIMERO del proveído de fecha 30 de octubre de 2019 mediante el cual la comisaría otorgo medida de protección a la accionante.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas

o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JESÚS ALBERTO RODRIGUEZ TOBAR** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 30 de octubre de 2019. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 59), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 16 de septiembre de 2020 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, contra el ciudadano **JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ TOBAR**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medida de protección
110013110015201901224-01

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección N° M.P 247/18, advierte el despacho que no se efectuaron las notificaciones en debida forma, por lo que en aras de garantizar el debido proceso se ordena **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice la notificación del accionado señor **JAIRO GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta la dirección proporcionada por EPS Salud total.

En consecuencia, proceda la Comisaría diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II a notificar nuevamente las providencias de fechas 13 de noviembre de 2019 y 28 de enero de 2020 a la dirección **Calle 71 N° 27 H 05 Bosa** dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	110013110015201901151-00
ACCIONANTE	:	YULLY MARÍA OTÁLORA RICAURTE
ACCIONADO	:	CHRISTIAN BERNAL BAUTISTA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **CHRISTIAN BERNAL BAUTISTA**, contra la Resolución Administrativa adiada 13 de noviembre de 2019, proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

De las actuaciones arribadas a este Juzgado, se observa que a solicitud de la señora **YULLY MARÍA OTÁLORA RICAURTE** se inició ante la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I**, la medida de protección con radicado propio de esa institución No. 1468-2019.

En providencia del 02 de octubre de 2019 (fls. 11-12), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al presunto agresor CHRISTIAN BERNAL BAUTISTA, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra YULLY MARÍA OTÁLORA RICAURTE, se ordenó al presunto agresor CHRISTIAN BERNAL BAUTISTA, el abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico, en cualquier lugar donde se encuentre la señora YULLY MARÍA OTÁLORA RICAURTE.

En la misma providencia se citó al accionado para el día 13 de noviembre de 2019, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 14 y 15 del plenario.

Llegado el día y la hora indicados, con la comparecencia de las partes, analizado el material probatorio, la comisaría de familia, consideró que el señor CHRISTIAN BERNAL BAUTISTA, ha generado violencia psicológica contra la señora YULLY MARÍA OTÁLORA RICAURTE, así mismo el hecho que la pareja involucre a la niña en sus conflictos y diferencias, de tal forma que tomó medidas

definitivas en favor de la accionante; en consecuencia, la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR como medida de protección las siguientes:

"I. OTORGAR MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA A FAVOR DE LA SEÑORA ACCIONANTE YULLY MARÍA OTÁLORA RICAURTE CONSISTENTE EN CONMINAR AL SEÑOR CHRISTIAN BERNAL BAUTISTA, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, AMENAZAS, AGRAVIO, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, O GENERAR ESCÁNDALOS EN VÍA PÚBLICA O PRIVADO O LUGAR DE TRABAJO EN CONTRA DE LA ACCIONANTE O UTILIZAR LENGUAJE DENIGRANTES Y OFENSIVO SO PENA DE HACERSE ACREEDORA LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000.

II. ORDENAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA QUE EL SEÑOR CHRISTIAN BERNAL BAUTISTA, ACUDA A SU COSTO, A TRATAMIENTO REEDUCATIVO Y TERAPÉUTICO PSICOLOGÍA EN LA EPS O EN UNA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA CON EL OBJETO DE CONTROLAR LA IRA Y LOS IMPULSOS, RECIBIR PAUTAS DE CRIANZA, MEJORAR LA RELACIÓN FILIAL Y PATERNO-FILIAL E IMPLEMENTAR MECANISMOS DE RESOLUCIÓN PACÍFICA A SUS CONFLICTOS A TRAVÉS DEL DIALOGO Y LA COMUNICACIÓN, RELACIONES DE PAREJA CON PROBLEMAS, MANEJO DEL DUELO DE LA SEPARACIÓN Y DEMÁS ASPECTOS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES FAMILIARES. Y PREVENIR NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, O MALTRATO, SE ADVIERTE A CHRISTIAN BERNAL BAUTISTA, QUE DEBE PRESENTAR INFORMES DE ESTE TRATAMIENTO EN LA AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO PROGRAMADA DENTRO DE ESTA MISMA AUDIENCIA.

III. PROHIBIR AL SEÑOR CHRISTIAN BERNAL BAUTISTA, VOLVER A INCURRIR EN EL HECHO OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS PARA CON LA SEÑORA YULLY MARÍA OTÁLORA RICAURTE.

IV. SE ORDENA A LOS SEÑORES YULLY MARÍA OTÁLORA RICAURTE Y CHRISTIAN BERNAL BAUTISTA, QUE EL DÍA MARTES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS CUATRO TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM), DEBEN PRESENTARSE, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN ESTA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE HA SIDO IMPUESTA, DA LUGAR A LAS SIGUIENTES SANCIONES: POR LA PRIMERA VEZ, MULTA ENTRE DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, CONVERTIBLES EN ARRESTO, Y POR SEGUNDA VEZ ARRESTO DE 30 A 45 DÍAS, EN CASO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN SE REPITIERE EN UN PLAZO DE DOS AÑOS, LA SANCIÓN SERÁ DE ARRESTO ENTRE 30 Y 45 DÍAS.

V. SE LE HACE SABER A LAS PARTES QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 70 DEL DECRETO 4799 DE 2011. "LAS PARTES DEBERÁN INFORMAR A LA COMISARÍA DE FAMILIA O JUZGADO QUE CONOZCA DEL PROCESO, CUALQUIER CAMBIO DE RESIDENCIA O LUGAR DONDE RECIBIRÁN NOTIFICACIONES, EN CASO DE NO HACERLO, SE TENDRÁ COMO TAL, LA ÚLTIMA APORTADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES."

VI. QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN LA LEY 294/ 96, REFORMADA LEY 575 DE 2000 ART. 12, "LAS PARTES INTERESADAS DEMOSTRANDO PLENAMENTE QUE SE HAN SUPERADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN IMPUESTA, PODRÁN PEDIR AL FUNCIONARIO QUE EXPIDIÓ LA ORDEN LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS DECLARACIONES HECHAS Y TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS ORDENADAS."

VIII. INFORMAR A LAS PARTES QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ DE FAMILIA REPARTO, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 575 DE 2000, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 294 DE 1996, EL CUAL DEBE SER INTERPUESTO DENTRO DE ESTA MISMA DILIGENCIA, POR SER DICTADO DENTRO DE LA MISMA.

IX. DE LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

X. EXPÍDASE SIN COSTO ALGUNO COPIA DE ESTA PROVIDENCIA A LAS PARTES.” (Fls. 69-70)

Contra la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del señor CHRISTIAN BERNAL BAUTISTA por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. __ FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisATR5arios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ I.**

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación al recurso de apelación interpuesto al proveído de fecha 13 de noviembre de 2019 mediante el cual se dictó medida de protección definitiva en favor de la accionante, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente que el accionado perpetuó actos de violencia intrafamiliar.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(...) '' (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la Comisaría, que, si bien la medida de protección es preventiva, esta requiere una razón contundente y debidamente probada para ser impuesta, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta la actitud de las partes durante la audiencia para el decreto o no de las pruebas, máxime cuando las mismas son decretadas de manera oficiosa.

Quiere decir lo anterior, que la consideración de ese despacho, tal como se hizo constar a folio 54 del plenario, que fue la actitud guardada por la accionante y el accionado, lo que hizo al despacho prescindir de la prueba que en su inicio consideró necesaria y que pretendió decretar haciendo uso de las facultades oficiosas, con el propósito de establecer la verdad de los hechos que originó la actuación.

Valga recordar que a la luz de los postulados contenidos en el artículo 164 del C.G., P. que orienta la necesidad de la prueba, requiriendo que **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”**.

Es decir, que el fallo que hoy se estudia, debió estar soportado con las pruebas útiles y pertinentes, bien solicitadas por las partes o bien las decretadas de oficio, advirtiendo que esta última facultad se torna un deber cuando los hechos materia de controversia, no se encuentran demostrados y por ende le corresponde a la autoridad hacer uso de esas facultades oficiosas.

Frente al caso, esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

'' (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la

*hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso**” y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)” (negrilla y subrayado por el despacho)*

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo mediante el cual se declaran probados los hechos denunciados y que llevaron al inicio de la actuación, se encuentra sustentado únicamente en los descargos de las partes y si ello es así, obsérvese cómo el accionado niega la ocurrencia de los sucesos mencionados por la actora, inclusive allegó pruebas que contradicen los hechos denunciados por la accionante.

A pesar que los hechos argumentados en párrafo anterior, no se cuestionan en el recurso de apelación, lo cierto es que ***se tuvieron por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso***, es decir, que se decidió con **ausencia probatoria** del argumento fáctico en que se sustentó la acción.

En consecuencia, no comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante la solicitud de medida de protección, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente, máxime que la accionante en su decir señaló la existencia de terceros o testigos a quienes presuntamente les consta la ocurrencia de los hechos aludidos por esta, sin embargo, no se citaron los testimonios por la accionante, así como tampoco se decretaron de oficio.

Se concluye así, que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la ausencia probatoria antes señalada, que conlleva a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho declarará la nulidad de lo actuado en este asunto, a partir de la etapa probatoria, de la audiencia celebrada el día 13 de noviembre de 2019, inclusive.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de la medida de protección, a partir de la etapa probatoria, de la audiencia celebrada el día 13 de noviembre de 2019, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ, proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

KD

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela:	1100131100152020-00585-00
Accionante:	DOREYDY VARGAS VASQUEZ
Autoridades Accionadas:	GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y EL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS SANITAS.
Vinculadas:	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERÍAS INCONCAR S.A.S

LA DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presentó memorial el día **04 de diciembre de 2020**, visible a folio 299 a 339 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **26 de noviembre de 2020**, mediante el cual se tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna del señor DOREYDY VARGAS VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.100.777.

La notificación del fallo se realizó a través de correo electrónico el día **27 de noviembre de 2020**, de donde se sigue que el término de impugnación para la actora corre del **30 de noviembre al 02 de diciembre de 2020**, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación efectiva, tal y como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, al haberse presentado el memorial de impugnación el día **04 de diciembre de 2020**, el mismo **se rechazará**, toda vez que se encuentra por **fuera del término de los tres (3) días siguientes** a la fecha de notificación de la sentencia de tutela de **26 de noviembre de 2020**, es decir de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta LA DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra el fallo de fecha 26 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato al ordinal **cuarto** de la sentencia de fecha 30 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

J.T.S.R.

ROEPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 1100131100152020-00412-00

Accionante: FANNY LOZANO DE GARCÍA

Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Vinculados: MARINA MARTÍNEZ PARADA, PAGADOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO y JUZGADA 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

I.
II. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **FANNY LOZANO DE GARCÍA**, presentó acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, vida digna y debido proceso, en relación con la suspensión del pago de la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado 01 promiscuo de Familia de Villavicencio mediante sentencia del 21 de junio de 1999, dentro del proceso de alimentos No. 1999- 4493-00, cuota que fue cancelada hasta el mes de abril de 2019, por el pagador del Ministerio de defensa Nacional, con cargo a la pensión reconocida al fallecido RUBEN GARCÍA MARTINEZ.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. Tal como consta en sentencia emitida por el Juzgado 01 de Familia de Villavicencio el 10 de junio de 1999, dentro del proceso: Referencia: Alimentos de Mayores No.5000131100-01-1999-04493-00

Demandante: FANNY LOZANO DE GARCÍA C.C.No.28.843.418, Demandado: RUBEN GARCIA MARTINEZ C.C. No.5.960.497, ese juzgado ordeno que el demandado mi cónyuge en ese entonces, me cancelara como cuota alimentaria el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE, que a la fecha corresponde a la suma de \$980.657.

2- Que como consecuencia del proceso de alimentos anteriormente expuesto el señor RUBEN GARCÍA MARTINEZ, se tramito demanda de divorcio ante el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, con sentencia del 03 de mayo de 2010, tal como consta en el registro civil de matrimonio nota marginal Serial No.04624931 de la registraría de Girardot.

3- Que la mencionada suma de dinero se venía cancelando POR LA PAGADURÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad de la cual era pensionado el señor GARCIA, mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado que emitió la sentencia y en los últimos años a órdenes del Juzgado 1 de Familia de Bogotá para facilitar la entrega por residir yo en Bogotá, pero el expediente aún está en la sede judicial de Villavicencio, es decir desde hace más de 21 años, venía recibiendo mi cuota alimentaria.

4- La cuota alimentaria anteriormente descrita, es el único medio de sustento, pues es una adulta mayor próxima a cumplir 78 años de edad, pues es desposeída de bienes de fortuna, como tampoco ingresos que le permitan tener su sustento de otra forma, que garantice su existencia, pues esa cuota alimentaria es su única provisión alimentaria.

5- A partir de la mesada de mayo de 2019 le dejaron de cancelar y averiguo directamente en el Ministerio de Defensa donde le informaron que el señor RUBEN GARCIA MARTINEZ, su ex cónyuge había fallecido, es decir la última mesada cancelada correspondió al mes de ABRIL DE 2019.

6- El fallecimiento del señor RUBEN GARCÍA MARTÍNEZ, lo pudo corroborar con el registro civil de defunción serial No.09731776, expedido por la Notaria 27 de Bogotá y ocurrió el 29 de marzo de 2020.

7- En el Ministerio de defensa le hicieron llenar un formulario de "SOLICITUD PARA EL TRAMITE DE SUSTITUCION PENSIONAL Y PENSION DE SOBREVIVIENTES" esto se hizo el 24 de mayo de 2019, a este formulario se le anexaron entre otros, DOS declaraciones Extra juicio en las cuales se dice que dependía de la cuota alimentaria que me cancelaban proveniente del señor RUBEN GARCÍA, ESO LE EXIGIÓ EL ministerio DISQUE PARA SEGUIR CANCELÁNDOLE LA CUOTA ALIMENTARIA.

8. Con el fin de reclamar sus alimentos ante el ministerio de defensa radico las siguientes peticiones:

8.1-Radicado No. Ext19-65817 fecha 1470672019

a) "Se restituya el pago de la cuota alimentaria, proveída en la sentencia mencionada en los hechos numeral 1."

b)" Se me informe la suspensión de mi nómina vital-Alimentos y se indique que acciones jurídicas se deben ejercer para continuar con la mencionada cuota alimentaria básica para mi supervivencia."

c)Respuesta del Ministerio de Defensa:

Oficio 19-58670 del 28 de junio de 2019

Lo relevante de la respuesta fue que el señor falleció en el mes de marzo de 2019 "y de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, al momento su fallecimiento se extinguió todo derecho y obligación."

9- Con posterioridad a los hechos anteriormente descritos el MINISTERIO DE DEFENSA emitió el acto administrativo RESOLUCIÓN 3038 del 20 de junio de 2019, en el cual le reconoció la sustitución de pensión a la señora MARINA MARTÍNEZ PARADA, calificada como cónyuge supérstite del causante y a la actora le niegan por no ser la cónyuge, de acuerdo al formato que me hicieron llenar y adjuntar documentos.

10- Habiendo sido notificada de la resolución proferida por el Ministerio de Defensa que le desconoció el derecho a los alimentos que recibía por cuenta de su ex cónyuge señor RUBEN GARCIA MARTINEZ y que eran cancelados por esa entidad pagadora,

argumentando que no era cónyuge, motivo por el cual impugno la decisión con recurso de reposición.

11- Acto administrativo resolución No. 4117 de fecha 13 de agosto de 2019, en la cual confirma el acto administrativo de negación de su cuota alimentaria argumentando que no tenía competencia para proceder a la petición.

12- Ha transcurrido el tiempo sin que haya podido obtener su mesada alimentaria de subsistencia, aunado a la pandemia que suspendió las actividades judiciales, desplazamientos y demás relaciones que pudiera orientarle a recuperar su mesada alimentaria decretada por ese Juzgado 1 de Familia de Villavicencio, tal como se dijo en el numeral 1º. que antecede, pero que en este momento se encuentra cercenado por el Ministerio de Defensa Nacional.

13- Desde el mes de mayo de 2019 se encuentro sin recursos para vivir con la dignidad del ser humano a la cual tiene derecho, recibiendo donaciones voluntarias que personas le brindan, (de la caridad pública) aunado a la edad (78 años), y lo que llaman hace 4 meses PANDEMIA, su situación es lamentable, su estado de necesidad absoluto.

14- Con su poco conocimiento se ha enterado que a personas inmersas en su misma situación la entidad pagadora debe continuar cancelando las cuotas alimentarias a las cónyuges o ex cónyuges del fallecido, toda vez que se trata de una orden judicial que deben cumplir y se encuentra absolutamente vigente pues el titular de la prestación nunca accionó para modificarla en vida, por tal razón la entidad pagadora no tiene facultad omisiva para haber suspendido el pago, violando sus derechos fundamentales tales como: EL MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD DERECHO A TENER VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, Y EL DERECHO QUE SE ME DEBE DISPENSAR COMO PERSONA DE LA TERCERA EDAD, IGUALDAD.

15- El Ministerio de Defensa Nacional a la fecha de este escrito le adeuda las mesadas de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2019 y las de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO DE 2020, y las que se continúen generando hasta cuando se cumpla la correspondiente orden de pago.

16- Como sustento de su petición además de la reglamentación jurídica que le dio el derecho otorgado a través de LA JURISDICCION DE FAMILIA, toda vez que, para casos similares al suyo, ha podido saber que existen sentencias de altas cortes que han protegido los derechos fundamentales a ella vulnerados, a otras personas que se encontraban en caso similar.

IV. PRETENSIONES:

"1- Tutelar mis derechos fundamentales conculcados por el Ministerio de Defensa Nacional, con los actos administrativos descritos en hechos anteriores, los cuales me tienen en un estado de necesidad lamentable, ordenando su respectivo restablecimiento, dentro de un término prudencial perentorio.

2- Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, continúe cancelándome DE MANERA ININTERRUMPIDA e inmediata, mi cuota alimentaria ordenada por el Juzgado 1 de Familia de Villavicencio mediante sentencia del 21 de junio de 1999, dentro del proceso de alimentos de la referencia, cuota que fue cancelada hasta el mes de ABRIL DE 2019, por el Ministerio de defensa Nacional, entidad pagadora de la pensión de mi difunto ex cónyuge, RUBEN GARCIA MARTINEZ.

3- Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que el pago de las mesadas adeudadas se efectúe de manera ininterrumpida e inmediata, desde cuando suspendió el pago el 01 DE MAYO DE 2019 hasta la fecha en que haga efectivo el pago de mis cuotas adeudadas, es decir desde el 01 de mayo de 2019, hasta cuando restaure mis

derechos vulnerados entregando el dinero no pagado. "

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en la demanda y, en especial con la suspensión del pago de la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado 01 promiscuo de Familia de Villavicencio mediante sentencia del 21 de junio de 1999, dentro del proceso de alimentos No. 1999- 4493-00, cuota que fue cancelada hasta el mes de abril de 2019, por el pagador del Ministerio de defensa Nacional, con cargo a la pensión reconocida al fallecido RUBEN GARCÍA MARTÍNEZ.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente se ordenó vincular como tercero interesado a MARINA MARTÍNEZ PARADA, PAGADOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO y JUZGADA 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Ante la petición de nulidad presentada MARINA MARTÍNEZ PARADA, luego de agotado el trámite incidental, mediante proveído de 14 de diciembre de 2020 se decretó la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio proferido el 07 de septiembre de 2020, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inc. 2º del art. 138 del C.G. del P.

En atención a lo anterior se ordenó notificara a la señora MARINA MARTÍNEZ PARADA del auto admisorio de la tutela, quien fue notificada el día 14 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico marinamartinezp.notificaciones@gmail.com

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS y VINCULADAS

- **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** (vinculado), mediante correo electrónico allegado a este despacho el día 9 de septiembre de 2020, dio respuesta a la presente tutela en el siguiente sentido:

"El suscrito Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio procede a descorrer el traslado de la vinculación que se hizo de este estrado judicial en la acción de tutela de la referencia, efectuada con auto del 07 de septiembre de 2020, notificado vía correo electrónico el día 08 del mismo mes y año.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela, emerge paladino que la queja constitucional no se encuentra relacionada con actuaciones u omisiones atribuibles a este despacho. En efecto, la autoridad señalada como vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad que por ende es la llamada a emitir pronunciamiento de fondo respecto de los pedimentos contenidos en el libelo inicial.

Es de precisar que si bien la actora actuó como parte demandante en el proceso de fijación de alimentos No. 1999-449300, que esta promovió en contra del señor RUBÉN GARCÍA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), asunto sobre el cual hizo mención en los hechos de la

acción de amparo, el mismo se encuentra legalmente terminado y no existe petición alguna pendiente de resolver ni nuevas solicitudes elevadas por la señora FANNY LOZANO DE GARCÍA en relación con lo informado por ella en el presente trámite constitucional.

En los anteriores términos se deja rendido el informe, y salvo mejor criterio, respetuosamente se solicita a la H. Juez de tutela negar la petición de amparo, en lo que a este Juzgado se refiere.”

• **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, mediante escrito radicado el día 09 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico de este despacho judicial, contestó la presente acción constitucional, manifestado:

"(...)

Tal y como lo advierte la accionante, en su escrito tutelar, en efecto era beneficiaria de una cuota alimentaria decretada judicialmente sobre la mesada pensional que devengaba el señor RUBEN GARCIA MARTINEZ, fallecido el mes de marzo del año 2019.

En ese sentido, la obligación de pagar alimentos se extinguió con el fallecimiento del señor GARCIA MARTINEZ, cuya mesada pensional fue sustituida a su cónyuge superviviente de conformidad con la normatividad vigente.

Así las cosas, resulta claro que no le asiste a la accionante derecho alguno en relación con la reclamación que presenta, la cual ha sido contestada en repetidas oportunidades en la que se ha dejado claramente expuesto el motivo por el cual no hay lugar a continuar pagando la cuota alimentaria por ella solicitada.

Improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”, de tal suerte que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, tal y como quedó evidenciado en los párrafos precedentes.*

(...)

Debe considerarse, que los actos administrativos que emite el Ministerio de Defensa Nacional se realizan bajo el respeto de todos y cada uno de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Política, así como en las pruebas obrantes en los antecedentes prestacionales y la normatividad aplicable a cada situación, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que allí se indican.

Consonante a lo enunciado, se advierte que determinación objeto de reproche, se profirió con fundamento en los documentos obrantes en el expediente administrativo, en conclusión, se evidencia que lo que está pretendiendo el accionante es controvertir un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, lo que contraría el querer del legislador al reglar el trámite propio de la acción de tutela, institución creada para la salvaguarda de los Derechos Fundamentales, que en este caso no se están vulnerando por parte de la Administración

De esta manera, se reitera, que la acción de tutela no es el mecanismo para decretar nulidad de actos administrativos, a menos que dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial resulten ineficaces para la garantía de los derechos fundamentales, hecho que se encuentra en demostrado, no ha ocurrido, como quiera que el accionante ni siquiera ha aportado prueba, por lo menos sumarias, en sede administrativa que permitan hacerle contrapeso al contenido formal del acto administrativo atacado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 2351 de 1991, que determina como causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, como ocurre en el presente caso, solicito respetuosamente se decrete la nulidad de lo actuado en primera instancia y se revoque en su integridad el contenido del fallo de fecha 24 de julio de 2020.

➤ **LA SEÑORA MARINA MARTÍNEZ PARADA**, mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional el día 16 de diciembre de 2020, manifiesta: *"(...) la señora Fanny Lozano de García, identificada con cédula de ciudadanía número 28.843.418, en primer lugar, cuenta con una propiedad, la cual es una casa ubicada en la Carrera 84 No. 35-37 Sur, conforme certificado de tradición y libertad No. 50-s-444751 el cual se adjunta. Esta propiedad es de su uso particular y ella es la única que ejerce acción de dominio en la misma. Luego es falso que es desposeída de bienes de fortuna. Adicionalmente en este mismo punto manifiesta no tener ingreso alguno adicional a la cuota acordada con mi difunto esposo Rubén García Martínez, Q.E.P.D, siendo esto falso, toda vez que cuenta con cuatro hijos mayores de edad, profesionales, los cuales son: Elvira García Lozano, Fanny García Lozano, Rubén García Lozano y Carlos Alberto García Lozano, quienes si no lo hacen tienen la obligación legal de mantenerla económicamente más aun cuando solo sería su manutención de alimento por cuanto como ya quedo demostrado con el certificado de tradición y libertad ella cuenta con bien inmueble.*

(...) el Ministerio de Defensa tiene dentro de sus procedimientos para acceder a la sustitución pensional la entrega de dos manifestaciones extra juicio, esto regulado por la misma Ley, lo que no es cierto es el contenido de estas declaraciones, las cuales manifiestan hechos adicionales falsos, dado que entre mi difunto esposo no había comunicación con la señora Lozano, es más el hizo en vida todo lo posible por finalizar el pago de esa cuota alimentaria, en varias ocasiones, de las cuales me permito adjuntar solicitudes radicadas por él, esto claramente derivó en un detrimento a la relación con la señora Lozano y como ella misma manifestó en punto sexto, solo pudo darse cuenta de su fallecimiento por la suspensión del pago, no había comunicación alguna entre ellos. Lo cual deja por sentado que si bien el ministerio solicita conforme la ley declaraciones no solicita que sean parcialmente ciertas para buscar beneficios pensionales a quien no tiene derecho, dado que inicialmente la señora Lozano buscaba la pensión de sobrevivientes a la cual no tenía derecho.

(...) el Ministerio de Defensa no cerceno su mesada de forma arbitraria, sino con fundamento en las disposiciones legales que me otorgan el derecho a la pensión de sobrevivientes y no me imponen la carga de pagar una condena derivada de un acuerdo en vida que no tengo por qué soportar, yo también soy un adulto mayor con delicado estado de salud y no tengo obligación legal con la señora Lozano.

(...) exhorto a la señora Lozano a proceder acción legal en contra de sus cuatro hijos mayores de edad, que tienen directamente obligación legal con ella; ella no debe de depender de la caridad pública dado que sus hijos tienen obligación legal directa con ella, son profesionales y tienen su parte del predio que se encuentra en la Carrera 84 No. 35-37 Sur, conforme certificado de tradición y libertad No. 50-s-444751 el cual se adjunta, reitero la identificación de los mismos: La señora Elvira García Lozano la cual tiene 56 años y es profesional en Administración de Empresas, la señora Fanny García Lozano la cual tiene 54 años y es profesional en Administración de empresas, el señor Rubén García Lozano el cual tiene 52 años y es profesional mecánico dental y por último su hijo Carlos Alberto García Lozano el cual tiene 50 años y es técnico en sistemas.

(...) mi difunto esposo hizo todo lo que estuvo a su alcance en vida, para que le retiraran esa cuota alimentaria, dado que fue establecida antes de su divorcio, del cual él no fue declarado cónyuge culpable, inclusive logro avances en el Tribunal Superior de Bogotá y siempre le solicito que le dejara a la señora Lozano su parte de la casa ubicada en la Carrera 84 No. 35-37 Sur, con tal que por favor le dejara su pensión completa, dado que no nos alcanzaba para cumplir nuestros

gastos en el hogar, vivíamos alcanzados todo el tiempo y no fue posible lograr un acuerdo con la señora Lozano, por esto es falso que afirme que el en vida no hizo nada por cancelar la cuota. Y este acuerdo se extingue con la muerte dado que como lo indicó el mismo ministerio de defensa yo no tengo obligación alguna con la señora Lozano.

*(...) por cuanto a la señora lozano no tener derecho a lo que pretende el ministerio no tendría obligación de mesadas algunas para ella, no derivadas de mi prestación la cual es en 100% legal y derivada de las normas legales vigentes que me amparan como cónyuge supérstite.
(...)*

➤ **EL JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, pese a haber sido notificados en debida forma de la presente acción constitucional como se observa de la documental visible a folios 43 a 52 y 63 a 65 del cuaderno de tutela, **guardó silencio**.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

De otro lado cuando la autoridad accionada guarda silencio en relación con el requerimiento realizado por este Despacho, se dará aplicación al principio de veracidad

establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no obra dentro del expediente prueba o fundamento legal que demuestren lo contrario.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutelen a la parte actora sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados con la suspensión del pago de la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado 01 promiscuo de Familia de Villavicencio mediante sentencia del 21 de junio de 1999, dentro del proceso de alimentos No. 1999- 4493-00, cuota que fue cancelada hasta el mes de abril de 2019, por el pagador del Ministerio de defensa Nacional, con cargo a la pensión reconocida al fallecido RUBEN GARCIA MARTINEZ.

1. Presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor.

1.1. - Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su **derecho fundamental al mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia **T-237/01**¹ se señaló:

"Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

'2. La prueba del mínimo vital

'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que

¹ Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

1.2.- Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11 con Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la H. Corte Constitucional señaló frente a la dignidad humana:

"4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. *El artículo 1° de la Carta Política consagra que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la "dignidad humana" que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

"(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo."

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como "un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia"².

*Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye "la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...) la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa"*³.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

1.3.- Derecho fundamental a la igualdad, en la sentencia SU-354 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, se dijo lo siguiente:

"El principio de igualdad adquiere especial relevancia en este punto, si se tiene en cuenta que un trato diferenciado por parte de los jueces a los ciudadanos cuyos casos se fundamentan en iguales supuestos fácticos transgrediría ese principio constitucional⁴. Al respecto, es preciso reiterar que el principio de igualdad es a su vez expresión del principio de legalidad, en tanto "el ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el

² Sentencia T-881 de 2002.

³ Ibid.

⁴ Sentencia C-621 de 2015.

marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas⁵.

*Esta Corporación ha sostenido que el **principio de igualdad** es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.*

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales⁶.

En el mismo sentido, ha sostenido que la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental; carácter múltiple que se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad; al igual que existen otros mandatos dispersos en la Constitución, que actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente⁷.

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatar si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación⁸. En otras palabras, debe acudir a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario”.

Así pues, la materialización del derecho fundamental a la igualdad representa para su titular la posibilidad de no ser sujeto de tratos diferenciados injustificados o, en otros casos, de obtener un trato igual pese a encontrarse en una situación especial de hecho que amerite un trato diferente; en otras palabras, de no tener un trato por parte de los poderes o autoridades públicas que devenga en una conducta discriminatoria o desigual frente a un par suyo.

⁵ Sentencia C-816 de 2011.

⁶ Cfr. Sentencia C-178 de 2014.

⁷ Cfr. Sentencia C-250 de 2012.

⁸ Cfr. Sentencia C-178 de 2014.

1.4. El debido proceso, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley⁹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."¹⁰.

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar

⁹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

¹⁰ Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)¹¹."(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicirlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

➤ **vigencia de la cuota alimentaria en los eventos en que fallece el alimentante o deudor de la obligación**

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia **T-095 de 20 de febrero de 2014**, **reitero** los elementos establecidos en la sentencia **T-177 de 2013** con ponencia de la Mg. María Victoria Calle, así:

"4. Los alimentos son prestaciones reconocidas por ley que se fundan en el principio de solidaridad que se predica entre los miembros de la familia. La asignación de esa obligación depende de la necesidad del beneficiario y de la capacidad del deudor. La vigencia de esos créditos se extiende a la vida del alimentario, pues es una prestación que se debe pagar mientras éste viva y siempre que subsistan sus causas. Por ello, la jurisprudencia ha reconocido que los alimentos no se extinguen con la muerte del alimentante.

4.1. La obligación de dar alimentos se sustenta en el sostenimiento de la familia, puesto que su principal función es la satisfacción de las necesidades básicas de sus miembros. Lo expuesto implica que los alimentos son un crédito especial, en la medida que su reconocimiento tiene el propósito de proteger la dignidad humana.

La ley establece de forma precisa quienes son los titulares del derecho de alimentos, entre ellos se encuentran: i) el cónyuge; ii) los hijos; iii) los padres; iv) el cónyuge divorciado o separado de cuerpo, sin que esa situación pueda atribuírsele; y v) los hermanos. De acuerdo con las circunstancias del caso sometido a revisión, la Sala solo se pronunciará sobre los alimentos debidos a los cónyuges divorciados.

4.2. El sustento normativo de la obligación alimentaria a cargo de los cónyuges divorciados se encuentra en los artículos 160 y 411 del Código Civil, los cuales advierten que el cónyuge culpable debe alimentos al inocente cuando: i) el alimentante posea la

¹¹ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

capacidad de suministrarlos; y ii) el alimentario los necesite. Ello ocurre en los eventos en que el cónyuge divorciado tiene problemas de salud relevantes y/o no tuviese la capacidad de procurarse el sustento básico para vivir en condiciones dignas.

4.3 Frente a la vigencia de los alimentos, la Sala precisa que dicha obligación se extingue con la muerte del acreedor o cuando desaparecen las condiciones en que se fundan. En contraste, la obligación de dar alimentos no fenece con la muerte del deudor. Lo antepuesto, se sustenta en una interpretación sistemática de la norma que regula la duración de la obligación alimentaria con aquellas que reglamentan la sucesión, comoquiera que los alimentos se deducen de la masa sucesoral. Así, el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso "(...) se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas."; De similar forma el artículo 1227 del mismo cuerpo normativo prescribe que "[l]os alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión". El ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos pueden seguir disfrutando de ese crédito con independencia de la muerte de la persona que se los proveía, porque existe una probabilidad alta de que la situación de vulnerabilidad permanezca en el tiempo, o inclusive se agrave con el paso del mismo.

4.4. La jurisprudencia ha reiterado dicha interpretación legal y ha precisado que los alimentarios tienen derecho a continuar recibiendo el dinero que cancelaba el alimentante en vida, a pesar que éste fallezca, siempre que se mantengan las situaciones que originaron la obligación. En estos eventos, la cuota alimentaria era cancelada con los recursos de la pensión que devengaban los acreedores causantes.

Por ejemplo, en la sentencia T-1096 de 2008, la Sala Novena de Revisión amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una persona que reclamaba el pago de la cuota alimentaria a cargo del 20% de la pensión de su ex – cónyuge fallecido. En esta oportunidad, la entidad pagadora (Ministerio de defensa) dejó de cancelar los emolumentos a favor de la peticionaria de ese entonces, argumentando que el alimentante falleció y que la pensión de sobrevivientes se reconoció en el 100% a la compañera permanente del causante.

La Corte desechó los argumentos de la entidad demandada, porque: (i) de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida; y (ii) las circunstancias que legitimaron el reconocimiento de alimentos a la actora aún persistían en el tiempo. Al respecto, la Corte sostuvo: "[...] el artículo 422 del Código Civil dispone que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda. || Así pues, la obligación alimentaria puede concluir, entre otras, cuando desaparezcan la necesidad y la falta de recursos económicos del alimentario, o cuando las condiciones económicas del alimentante varíen e impidan continuar suministrando los alimentos. Y si dichas condiciones permanecen llegará hasta la muerte del alimentario, aunque 'no siempre con la del alimentante'." (Cursiva en texto original.)

En esta misma providencia, la Sala precisó que el reconocimiento de la cuota alimentaria de la demandante de ese momento no vulneraba el derecho al debido proceso de la compañera permanente del causante, quien fue reconocida como única titular de la sustitución pensional, comoquiera que; i) la obligación alimentaria la estableció una sentencia judicial; y ii) ese dinero se desembolsaba con anterioridad del reconocimiento de la sustitución de sobrevivencia.

Más adelante, la Corte Constitucional reiteró dicha postura en la sentencia T-506 de 2011, falló en el que se estudió la demanda promovida por una persona que se le suspendió el pago de alimentos a cargo de una pensión, dado que el afiliado alimentante falleció.

Sobre el particular, la Sala de Revisión manifestó que: "[...] la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. || Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que, si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones". En el caso particular, el Tribunal negó el amparo, ya que no se cumplió el principio de subsidiariedad, tal como se señaló en la supra 3.3.

En forma reciente, la sentencia T-177 de 2013 confirmó la regla jurisprudencial que estima que la obligación alimentaria no siempre desaparece con la muerte del alimentante, en tanto permanezcan las condiciones de necesidad que le dieron origen. En esa ocasión, la Sala Primera de Revisión analizó la situación de una persona a quien el ISS dejó de pagar la cuota de alimentos ordenada judicialmente cuando su ex-cónyuge falleció. Esta acreencia se cancelaba con cargo a la pensión de vejez del causante. En forma paralela, la entidad demandada de ese entonces reconoció el 100% de la sustitución pensional a la compañera del pensionado. La Corte amparó el derecho de la peticionaria y ordenó el pago de la cuota alimentaria.

La providencia resaltó que la obligación de continuar con el pago de la cuota alimentaria se basa en que la jurisprudencia constitucional y la norma prevén que "[l]os alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda". Así mismo, subrayó que los alimentos ordenados por el juez tienen una protección reforzada por el ordenamiento jurídico, en la medida que desarrollan el derecho al debido proceso y salvaguarda la tutela efectiva de los derechos por parte de la administración de justicia. Por lo tanto, tales decisiones deben ser respetadas por los fondos de pensiones, premisa que se refuerza cuando las circunstancias que dieron origen a la decisión persisten en el tiempo."

2. Análisis del Caso

La señora **FANNY LOZANO DE GARCÍA** a través de apoderado judicial instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, vida digna y debido proceso en virtud a la suspensión del pago de la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado 01 promiscuo de Familia de Villavicencio mediante sentencia del 21 de junio de 1999, dentro del proceso de alimentos No. 1999- 4493-00, cuota que fue cancelada hasta el mes de abril de 2019, por el pagador del Ministerio de defensa Nacional, con cargo a la pensión reconocida al fallecido RUBEN GARCIA MARTINEZ.

De lo anterior, se tiene que lo que corresponde a esta juzgadora analizar es si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, vulnera los mencionados derechos a la accionante al suspender el pago de la cuota alimentaria fijada por un despacho judicial, so pretexto que la obligación alimentaria se extinguió con la muerte del señor RUBEN GARCIA MARTINEZ y la actora no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional.

Previo a abordar el anterior problema jurídico, esta juzgadora examinará la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, así:

➤ Las acciones judiciales tendientes a obtener el pago de la pensión alimentaria carecen de idoneidad para proteger el derecho al mínimo vital de la peticionaria, porque los procesos judiciales adelantados ante la jurisdicción de familia o laboral no presentan una respuesta clara, definitiva y precisa a la subsistencia inmediata que requiere la señora FANNY LOZANO DE GARCÍA.

Dado que ninguna de las autoridades judiciales enunciadas puede modificar o eliminar del mundo jurídico las resoluciones que reconocieron a la señora MARINA MARTÍNEZ PARADA, excónyuge causante la pensión de sobrevivencia que excluyó a la accionante del pago de la cuota alimentaria con cargo a esa prestación.

De similar forma, los medios de control adelantados ante la jurisdicción contenciosa no tienen la virtualidad de restablecer una cuota alimentaria con la nulidad de un acto administrativo que negó esa prestación, pues el análisis de legalidad implicaría acudir a normas de derecho de familia, las cuales quedan por fuera de su examen.

La situación de la accionante requiere que sea resuelta de forma inmediata, porque es posible que su derecho al mínimo vital se vea seriamente afectado. Ello, porque la decisión de la entidad demandada eliminó el único ingreso de una persona en estado de debilidad manifiesta. Los jueces ordinarios carecen de facultades para ofrecer en términos cualitativos la misma protección a los derechos fundamentales de la actora que puede dar el funcionario jurisdiccional de tutela.

Así mismo, la demandante no puede acudir al proceso sucesoral de su ex-esposo para pedir la cuota alimentaria que recibía, equivalente a un salario mínimo legal vigente, toda vez que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante Resolución No. 3038 de 20 de junio de 2019 reconoció la pensión de sobrevivencia a la señora MARINA MARTÍNEZ PARADA. Por consiguiente, ese dinero se encuentra excluido de la herencia.

➤ En virtud de lo anterior, considera esta juzgadora que los medios ordinarios de defensa judicial que posee la señora FANNY LOZANO DE GARCÍA para obtener el pago de la cuota alimentaria que recibía de la pensión de vejez de su ex-cónyuge fallecido son ineficaces, porque la actora: **i)** pertenece al grupo de especial protección constitucional, pues es una persona de la tercera edad con 77 años; **ii)** carece de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas de forma autónoma, el único dinero que devengaba la actora era la cuota alimentaria que equivalía a un salario mínimo legal mensual vigente de la pensión de vejez del señor RUBEN GARCÍA MARTÍNEZ; y **iii)** presentó la acción de tutela en un lapso corto desde que la entidad demandada resolvió el recurso de apelación presentado por la actora contra la resolución que reconoció la pensión de sobrevivencia a la señora MARINA MARTÍNEZ PARADA. De esta forma, si al hecho de que la peticionaria es una persona de avanzada edad se le suma el que no recibe alguna prestación o renta económica, se hace palmaria la difícil situación económica por la que atraviesa. Por ende, el medio judicial ordinario es ineficaz a la luz de los postulados constitucionales.

➤ En atención a lo expuesto, se advierte que dentro del asunto bajo estudio es procedente ordenar el pago de la cuota alimentaria a través de acción de tutela, como quiera que se cumplen las reglas jurisprudenciales direccionadas por la corte constitucional en sentencias antes referidas para proceder a ello, de tal suerte que se realizara al estudio de fondo de las diligencias.

➤ Esta juzgadora considera que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vulneró los derechos fundamentales de FANNY LOZANO DE GARCÍA, al negar el pago de la cuota alimentaria con cargo a la pensión de vejez del señor RUBEN GARCÍA MARTINEZ, toda vez que la obligación de dar alimentos continuaba vigente aún con la muerte del alimentante y era deber del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL seguir pagando la cuota alimentaria, tal como ordenó el Juzgado 01 promiscuo de Familia de Villavicencio mediante sentencia del 21 de junio de 1999, dentro del proceso de alimentos No. 1999-4493-00.

➤ Al respecto, se hace necesario indicar a la autoridad accionada y a la señora MARINA MARTÍNEZ PARADA que los alimentos no se extinguen con la muerte del

causante alimentante, en la medida que dicha obligación se extiende por la vida del acreedor, siempre que se mantengan las circunstancias que la originaron.

Es por lo anterior, que los fondos de pensiones carecen de competencia para retirar el pago de la cuota alimentaria reconocida con anterioridad del fallecimiento del pensionado. Incluso, cancelar los alimentos a la ex-cónyuge no implica que se vulnere los derechos de los titulares de la pensión de sobrevivencia, puesto que la obligación alimentaria se asignó con anterioridad al reconocimiento de la prestación que pertenece al sistema de seguridad social.

➤ Lo anterior quiere decir que la obligación alimentaria de la que es beneficiaria la señora FANNY LOZANO DE GARCÍA no se extinguió con la muerte de RUBEN GARCÍA MARTÍNEZ, toda vez que permanecen las circunstancias de necesidad que le dieron origen a la misma y la accionante es una persona de la tercera edad que goza de una especial protección constitucional, cuyo único ingreso corresponde a la pensión de alimentos que se derivaba de la pensión de vejez de su ex-cónyuge y no se advierte motivo alguno para pensar que el estado de necesidad que dio origen a la obligación alimentaria ha disminuido o desaparecido en la actualidad.

➤ Así las cosas, la decisión del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de suspender el pago de la cuota alimentaria a la señora FANNY LOZANO DE GARCÍA vulneró de manera grave el derecho fundamental al mínimo vital de esta, dado que eliminó el único ingreso que tenía para satisfacer sus necesidades básicas.

Igualmente, la entidad demandada actuó en detrimento del debido proceso, al desatender la orden de una autoridad judicial, en la medida que un juez dispuso el pago de la obligación mediante asignaciones mensuales deducibles de la pensión del señor RUBEN GARCÍA MARTINEZ, al respecto, se recuerda que las autoridades y los particulares no pueden revocar arbitrariamente los derechos reconocidos en decisiones judiciales. Esta restricción aumenta en los eventos en que los derechos son asignados con apego al ordenamiento jurídico y buscan la satisfacción de bienes constitucionales de mayor entidad, verbigracia la protección a las personas en estado de debilidad manifiesta y el **principio de solidaridad**.

➤ Por otra parte, se precisa que continuar con el pago de los alimentos a los que estaba obligado el causante con cargo a la pensión de vejez del ex-cónyuge fallecido no afectan el derecho a la seguridad social de quien sea el beneficiario de la sustitución pensional para este caso la señora MARINA MARTÍNEZ PARADA, comoquiera que ésta recibe la misma prestación que gozaba el causante, la cual era restringida por los alimentos adeudados, en razón de las órdenes judiciales.

Así las cosas, la señora MARINA MARTÍNEZ PARADA beneficiaria de la pensión de sobrevivencia no puede alegar que debe recibir un derecho más allá del que disfrutaba su cónyuge RUBEN GARCÍA MARTÍNEZ, porque esta reemplaza al pensionado en toda su prestación, es decir, ocupa el mismo lugar del causante sin que sea procedente que la pensión se acreciente, salvo que se extinga el derecho de alimentos, circunstancia que no ha acontecido en este caso.

Para el caso de marras, el despacho considera que no afecta los derechos de la señora **MARINA MARTÍNEZ PARADA** que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL desembolse a la accionante el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente de la pensión de vejez que fue sustituida a aquella, toda vez que la compañera permanente recibe el mismo derecho que gozaba el causante, el cual se encontraba restringido por la cuota alimentaria reconocida a **FANNY LOZANO DE GARCÍA**.

La señora **MARINA MARTÍNEZ PARADA** no puede exigir que la prestación aumente más allá de la que percibía el señor RUBEN GARCÍA MARTINEZ. De hecho, la cónyuge

supérstite puede llevar una vida digna sin el dinero que corresponde a la cuota alimentaria, dado que antes del fallecimiento del causante ella no percibía dichos recursos, porque eran descontados al pensionado. Bajo estas circunstancias, la porción de alimentos que se deduce de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, no afecta de manera desproporcionada el poder adquisitivo de la cónyuge sobreviviente del causante.

Es por todo lo expuesto que esta juzgadora considera que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vulneró el derecho al mínimo vital y al debido proceso de la señora FANNY LOZANO DE GARCÍA, porque suspendió el pago de una cuota alimentaria que se cargaba a la pensión de vejez del señor RUBEN GARCÍA MARTINEZ que no se había extinguido y desconoció que la obligación de alimentos fue ordenada por un juez de la república.

Tal conclusión no implica que se vulnere el mínimo vital de MARINA MARTÍNEZ PARADA, al deducir de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida la cuota alimentaria de la accionante, dado que ella sustituyó el derecho del causante, el cual se encontraba restringido por la acreencia familiar.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de FANNY LOZANO DE GARCÍA, en consecuencia ordenará al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y/o PAGADOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que continúe efectuando el pago de la cuota alimentaria a favor de la accionante, con cargo a la sustitución pensional del señor RUBEN GARCÍA MARTÍNEZ, y en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente como lo venía haciendo antes de suspender los pagos.

Como quiera que el competente para dar cumplimiento a la orden de tutela es el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y/o PAGADOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** quien vulneró los derechos invocados por la accionante y no existe motivo que amerite la vinculación de **MARINA MARTÍNEZ PARADA, JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO y JUZGADA 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por lo que se ordenara su desvinculación de la presente acción.

Finalmente, frente a la pretensión de Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el pago de las cuotas alimentarias adeudadas desde 01 de mayo de 2019 hasta la fecha en que haga efectivo el pago, en virtud de la suspensión del pago, se le indica a la accionante que para lograr lo pretendido debe instaurar la acción respectiva ante el juez natural que es el de familia, pues la presente acción de tutela busca garantizar los derechos fundamentales vulnerados a partir del fallo y su naturaleza residual no permite que invada orbitas del juez ordinario y menos para reconocer prestaciones económicas ya causadas y para las cuales el legislador dispuso las acciones judiciales para su cobro.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso de la señora **FANNY LOZANO DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.843.418, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y/o PAGADOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, modifique las Resoluciones Nos. 3038 del 20 de junio de 2019 y 4117 de fecha 13 de agosto de 2019, proferidas por la entidad demandada, por medio de las cuales reconoció a **MARINA MARTÍNEZ**

PARADA Parra la sustitución pensional en un 100% y negó a la actora el pago de la obligación de alimentos con cargo a esa prestación.

El cambio de los referidos actos administrativos consiste en que la entidad demandada deduzca de la pensión de vejez del señor RUBEN GARCIA MARTINEZ, prestación sustituida a su compañía permanente, la cuota alimentaria a que tiene derecho la señora **FANNY LOZANO DE GARCÍA** en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente como lo venía haciendo antes de suspender los pagos y en reconocer dicho valor a la peticionaria.

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para dar cumplimiento a la orden de tutela.

TERCERO: NEGAR el pago de las cuotas alimentarias causadas desde 01 de mayo de 2019 hasta la fecha, y dejadas de cancelar por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en virtud de la suspensión del pago ordenada por dicha entidad, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: DESVINCULAR de la pretense acción constitucional a **MARINA MARTÍNEZ PARADA, JUZGADO 01 PROMISCOU DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO y JUZGADA 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez